

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
TJA/SRA/II/598/2017

--- Acapulco, Guerrero, a seis de agosto del dos mil dieciocho. -----

--- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. *****, contra actos atribuidos a los CC. **SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, ENCARGADO DE DESPACHIO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y AGENTE VIAL OPERATIVO.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos. -----

RESULTANDO

--- 1.- Por escrito ingresado el diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C. *****, por su propio derecho, a demandar como actos impugnados los siguientes: -----

"1). - La cédula de infracción con folio 522486, elaborada el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito Vial B-13, con clave C-414, Sector IV, Turno M.

2).- El decomiso de la Placa HBN6231 (sin especificar delantera o trasera), misma que le fue recogida en garantía de infracción por el Agente Vial B-13, con clave c-414, Sector IV, Turno M."

--- 2.- LOS CC. **SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y VICTOR MANUEL GONZALEZ CORTEZ AGENTE VIAL OPERATIVO,** dieron contestación a la demanda con su escrito ingresado el trece de diciembre del dos mil diecisiete y diecisiete de abril del dos mil dieciocho, los dos primeros negando haber emitido el acto impugnado y los dos últimos haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. -----

--- Se les tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. -----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- Esta Sala Regional de Justicia Administrativa Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero. -----

--- SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora exhibió la cédula de infracción número 522486 en que consta la retención de

la placa de circulación y por el reconocimiento que de los mismos hicieron los CC. Coordinador de Movilidad y Transporte y Agente Vial al dar contestación a la demanda.- -

- - - TERCERO. - Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnados hayan sido emitidos por los CC. Secretario de Seguridad Pública y Encargado del Departamento de Infracciones, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.- - - - -

- - - Por otra parte, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRASPORTE Y AGENTE VIAL, autoridades demandadas, toda vez que el hecho de que consideren que la cédula de infracción se emitió de manera fundada y motivada y conforme al artículo 58 fracción XIV del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco y que se infraccionó porque el actor infringió la norma, no hace que se configure alguna de las causales previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo procedente continuar con el estudio del asunto. - - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.- - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción con número de folio 522486 impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el artículo 58 fracción XXIII del Reglamento de Tránsito Municipal y se señala “ART. 58, FRAC. XIV AUN LADO DE ROTONDAS CAMELLONES O ISLETAS” no se indica la causa de la infracción, ni el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción y la retención de la placa de conducir en garantía, por lo que no se cumple con la garantía de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción y la retención de la placa de circulación de conducir sea ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por falta de las formalidades que debió estar revestida se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 130 y 132 del mismo ordenamiento legal, los CC. COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y VICTOR MANUEL GONZALEZ CORTEZ, AGENTE VIAL, deben dejar sin efecto la cédula de infracción con folio 522486 declarada nula, no ordenándose la devolución de la placa de circulación retenida en virtud de que la misma fue devuelta como consta en la comparecencia del quince de diciembre del dos mil diecisiete (foja 11). -----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Encargado de Departamento de Infracciones, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y retención de la placa de circulación. -----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia. -----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.
M. en D. MA. DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.
MLSN/SEN/rtm.

LA C. PRIMERA SECRETARIA
ACUERDOS.
LIC. ALFREDO MORALES M.